

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: Reparación directa
Proceso: 25307333300220150003101
Demandante: Leidy Urrego Bernal y otros
Demandado: Nueva EPS y otros

Asunto: Admite apelación sentencia

I. ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot profirió sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el 21 de marzo de 2023¹.

El 31 de marzo de 2023, la parte actora radicó recurso de apelación en contra de la decisión anterior².

El 19 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora³.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1 Archivo 136 del expediente electrónico

2 Archivo 137 del expediente electrónico

3 Archivo 139 del expediente electrónico

Medio de control: Reparación directa
Proceso: 25307333300220150003100
Demandante: Leidy Urrego Bernal y otros
Demandado: Nueva EPS y otros

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. (...)
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Así, el Despacho observa que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término legal, según lo dispone el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, por lo que se cumplió el requisito temporal.

Adicionalmente, se advierte que en los recursos referidos no se solicitó la práctica de pruebas ni es necesario decretar alguna de oficio en este estadio procesal, de conformidad con los artículos 212 y 213 del CPACA.

Así las cosas, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, advirtiéndose a los sujetos procesales la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, en relación con los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público, conforme al artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los sujetos procesales en las

Medio de control: Reparación directa
Proceso: 25307333300220150003100
Demandante: Leidy Urrego Bernal y otros
Demandado: Nueva EPS y otros

direcciones de correo electrónico reportadas en el proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho, diez días después, para proferir sentencia, de conformidad con la modificación realizada al artículo 247 del CPACA por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada

SR

CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada de la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, con el certificado adjunto se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.